



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GUSTAVO ORREGO BERMUDEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
RADICACIÓN: 005-2023-00228-00
SENTENCIA No. T-228 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Gustavo Orrego Bermúdez, en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la entidad accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta en síntesis el accionante que, el 31 de agosto de 2023, la Secretaria de Movilidad de Cali, emitió respuesta bajo el radicado No. 202341520101966451 en respuesta a lo solicitado; precisa que la entidad resolvió “*de manera favorable la prescripción de los comparendos*”; no obstante, señala que a la fecha no se ha aplicado ni actualizado las bases de datos de Simit

Culmina su escrito, requiriendo que a través de este mecanismo constitucional se ampare su derecho fundamental al habeas data y se le ordene a la accionada de cumplimiento lo dispuesto por dicha entidad, actualice la base de datos, precisando que se ha declarado la prescripción de los comparendos.


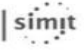
TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 4945, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se vinculó a la Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional Simit, a quienes se le corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La parte accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, en respuesta al requerimiento judicial informó que según los registros que reposan en el sistema de gestión documental de la entidad, que la petición con radicado No. 202341730101486882, se generó respuesta clara completa, congruente y de fondo a la petición incoada por la accionante con radicado de salida No. 202341520101966451 del día 31 de agosto del año 2023, con asunto: “*Solicitud de prescripción*”, conforme a lo anterior señala que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Arguye que, verificado el Simit, Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito con el número de cedula del accionante, no se evidencia ninguna infracción de tránsito, como se observa a continuación:

 		PAZ Y SALVO
Cédula:	16617074	
Fecha de expedición:	18/09/2023	
<p>Te informamos que actualmente no tienes multas e infracciones pendientes de pago en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT.</p>		
<p><small>Este documento fue expedido el 18 de septiembre de 2023 a las 01:37 p. m. es de carácter gratuito y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.</small></p>		

Por lo anterior, considera la entidad que se superó la vulneración de derechos fundamentales alegados por el accionante, por lo tanto, solicita se niegue el tramite constitucional, al configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado.



Entidades vinculadas

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT: En respuesta al llamado judicial expuso que revisado el estado de cuenta del accionante identificado con C.C No. 16617074, se evidenció “*que no posee a la fecha pendientes de pago registrados por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito*” de lo cual allega el siguiente soporte:

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito. Formato No.

El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No. **16617074 (UNO SEIS SEIS UNO SIETE CERO SIETE CUATRO)**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.

Expedición: 22 de Septiembre de 2023 a las 15:52

Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición

Por lo anterior, considera que se ha configurado un hecho superado, precisando que “*el organismo de tránsito como titular de la multa actualizó la información reportada a la plataforma de información del Simit y reportó la novedad respecto del comparendo objeto de la presente acción, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal efecto*” No obstante, precisó que el “*REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto, se ve reflejada de manera automática y NO por intervención de esta entidad, toda vez que no tenemos la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito.*” Por lo anterior, solicita se le exonere de toda responsabilidad.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se consideran como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de habeas data consagrado en el artículo 15, de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa por su parte la corte constitucional ha señalado que el referido derecho es “*aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.*”² Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato,

¹ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Sentencias T-729 de 2008 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-160 de 2005 (M.P. Marco Gerardo Monroy), T-309 de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán)



es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.³ Además, establece que: “El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: “i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”⁴

Resulta importante en este punto señalar que la Ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre consagra, lo siguiente: “ARTÍCULO 10. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), (...) PARÁGRAFO. En las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo.”

Del recaudo probatorio arrimado se puede evidenciar que el accionante, realizó el trámite previo ante la fuente de información, presentando un derecho de petición ante la Secretaria de Movilidad de Cali, quien emitió respuesta favorable a lo pretendido, a través del oficio No. 202341520101966451 del 31 de agosto de 2023, por medio de la cual resolvió: “Solicitud de prescripción”; así mismo se evidenció que Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional Simit, procedió a actualizar la información reportada en el SIMIT, tal como consta en el estado de cuenta:

Estado de cuenta			
Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago			
16617074			
Resumen	Comparendos: 0	Multas: 0	Acuerdos de pago: 0
Total: \$ 0			

De lo anterior, se evidencia entonces que para el momento en que se profiere esta providencia la entidad accionada adelantó las actuaciones administrativas pertinentes para materializar lo dispuesto en la contestación al derecho de petición y en particular lo relativo al acto administrativo como se lo manifestó al accionante para posterior a ello, proceder de conformidad con la actualización de la información en la base de datos. Por consiguiente, la vulneración y/o transgresión respecto al derecho al habeas data, no persiste.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos y la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto “ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela”⁵ Establecido lo anterior y como quiera que en el asunto bajo examen se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado, respecto de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela por **HECHO SUPERADO**, impetrada por GUSTAVO ORREGO BERMUDEZ, por las razones expuestas en precedencia.

³ Sentencia T-167 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

⁴ Sentencia SU-082 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Esta posición fue reiterada en la sentencia T-811 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

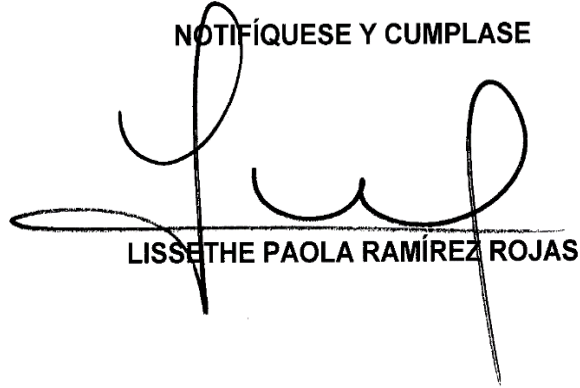


SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS